

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

Viernes 7 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora

(Gaceta del jueves 9 de Marzo, núm. 68.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENCYCLICA.

Venerabilibus fratribus Patriarchis Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis universis gratiam et communionem apostolicæ sedis aventibus.

PIUS PP. IX.

VENERABILES FRATRES.

SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

SYLLABUS

COMPLECTENS, PRAECIPUOS NOSTRAE AETATIS ERRORES QUI NOTANTUR IN ALLOCUTIONIBUS CONSISTORIALIBUS IN ENCYCLICIS ALIISQUE APOSTOLICIS LITTERIS SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI PII PAPAE IX.

(Conclusion.)

LII. Gubernium potest suo iure immutare aetatem ab Ecclesia praescriptam pro religiosa tam mulierum quam virorum professione, omnibusque religiosis familiis indicare, ut neminem sine suo permisso ad solemnia vota nuncupanda admittant.

Alloc. Nunquam fore 15 decembris 1856.

LIII. Abrogandae sunt leges quae ad religiosarum familiarum statum tutandum, earumque iura et officia pertinent; immo potest civile gubernium iis omnibus auxilium praestare, qui a suscepto religiosae vitae instituto defecere ac solemnia vota frangere velint; pariterque potest, religiosas easdem

(Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

ENCYCLICA.

A todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos, que estan en la gracia y comunion de la Silla Apostolica.

PIO IX PAPA.

VENERABLES HERMANOS.

SALUD Y BENEDICION APOSTOLICA.

RESUMEN

QUE COMPRENDE LOS PRINCIPALES ERRORES DE NUESTRA EPOCA, Y QUE SE SEÑALAN EN LAS ALOCUCIONES CONSISTORIALES, EN LAS ENCYCLICAS Y DEMAS LETRAS APOSTOLICAS DE NUESTRO SANTISIMO PADRE EL PAPA PIO NONO.

LII. El Gobierno puede por su derecho mudar la edad, que ha determinado la Iglesia para la profesion religiosa, tanto de las mujeres, como de los hombres, y mandar a todas las comunidades religiosas que sin su permiso no admitan á nadie á hacer los votos solemnes.

Alloc. Nunquam fore, 15 diciembre 1856.

LIII. Se deben derogar las leyes dirigidas á proteger el estado de las comunidades religiosas y sus derechos y cargos: aun mas, el Gobierno civil puede prestar auxilio á todos aquellos, que quisieren abandonar el estado religioso, que abrazaron, y romper los votos solemnes; é igualmente puede suprimir del todo

familias perinde ac collegiatis Ecclesiis et beneficia simplicia etiam iuris patronatus penitus extinguere, illorumque bona et redditus civilis potestatis administrationi et arbitrio subicere et vindicare.

Alloc. Acerbissimum 27 septembris 1852.

Alloc. Probe memineritis 22 ianuarii 1855.

Alloc. Cum saepe 26 iulii 1855.

LIV. Reges et Principes non solum ab Ecclesiae iurisdictione eximuntur, verum etiam in quaestionibus iurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesiae.

Litt. Apost. Multiplices inter 10 iunii 1851.

LV. Ecclesia a Statu, Statuque ab Ecclesia seiungendus est.

Alloc. Acerbissimum 27 septembris 1852.

§. VII.

Errores de Ethica naturali et christiana.

LVI. Morum leges divinae haud egent sanctione, minimeque opus est ut humanae leges ad naturae ius conformentur aut obligandi vim a Deo accipiant.

Alloc. Maxima quidem 9 iunii 1862.

LVII. Philosophicarum rerum morumque scientia, itemque civiles leges possunt et debent a divina et ecclesiastica auctoritate declinare.

Alloc. Maxima quidem 9 iunii 1862.

LVIII. Aliae vires non sunt agnoscendae nisi illae quae in materia positae sunt, et omnis morum disciplina honestasque collocari debet in cumulandis et augendis quovis modo divitiis ac in voluptatibus explendis.

Alloc. Maxima quidem 9 iunii 1862.

Epist. encycl. Quanto conficiamur 10 augusti 1865.

las mismas comunidades religiosas, y las Iglesias, Colegiatas y Beneficios simples, aunque sean de derecho Patronato; y someterse y apropiar sus bienes y rentas á la administracion y arbitrio de la potestad civil.

Alloc. Acerbissimum, 27 setiembre 1852.

Alloc. Probe memineritis, 22 enero 1855.

Alloc. Cum saepe, 26 julio 1855.

LIV. Los Reyes y los Principes, no solamente están exentos de la jurisdiccion de la Iglesia; sino que tambien son superiores á la Iglesia al dirimir cuestiones de jurisdiccion.

Letras Apostolicas, Multiplices inter, 10 junio 1851.

LV. La Iglesia debe separarse del Estado, y el Estado de la Iglesia.

Alloc. Acerbissimum, 27 setiembre 1852.

§. VII.

Errores de Etica natural y cristiana.

LVI. Las leyes de la moral no necesitan la sancion divina; y de ninguna manera es necesario que las leyes humanas se conformen con el derecho natural, ó reciban de Dios el poder de obligar.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

LVII. La ciencia de las materias filosoficas y morales, asimismo las leyes civiles pueden y deben sustraerse de la Autoridad divina y eclesiastica.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

LVIII. No deben reconocerse otras fuerzas sino las que existen en la materia, y toda ciencia y honestidad de costumbres debe cifrarse en acumular y acrecentar riquezas de cualquier modo, y en satisfacer los apetitos.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

Epist. Encycl. Quanto conficiamur, 10 agosto 1865.

LIX. Ius in materiali facto consistit, et omnia hominum officia sunt nomen inane, et omnia humana facta juris vim habent.

Alloc. *Maxima quidem* 9 junii 1862.

LX. Auctoritas nihil aliud est nisi numeri et materialium virium summa.

Alloc. *Maxima quidem* 9 junii 1862.

LXI. Fortunata facti iniustitia nullum iuris sanctitati detrimentum affert.

Alloc. *Iadudum cernimus* 18 martii 1861.

LXII. Proclamandum est et observandum principium quod vocant de non-interventu.

Alloc. *Novos et ante* 28 septembris 1860.

LXIII. Legitimis principibus obedientiam detrectare, immo et rebellare licet.

Epist. encycl. *Qui pluribus* 9 novembris 1846.

Alloc. *Quisque vestrum* 4 octobris 1847.

Epist. encycl. *Noscitis et Nobiscum* 8 decembris 1849.

Litt. Apost. *Cum catholica* 26 martii 1860.

LXIV. Tum cuiusque sanctissimi iuramenti violatio, tum quaelibet seculi flagitiosaque actio sempiternae legi repugnans, non solum haud est improbanda, verum etiam omnino illicita, summisque laudibus efferenda, quando id pro patriae amore agitur.

Alloc. *Quibus quantisque* 20 aprilis 1849.

§. VIII. Errores de matrimonio christiano.

LXV. Nulla ratione ferri potest, Christum exexisse matrimonium ad dignitatem sacramenti.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 augusti 1851.

LXVI. Matrimonii sacramentum non est nisi quid contractui accessorium ab eoque separabile, ipsumque sacramentum in una tantum nuptiali benedictione situm est.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 augusti 1851.

LXVII. Iure naturae matrimonii vinculum non est indissolubile, et in variis casibus divortium proprie dictum auctoritate civili sanciri potest.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 augusti 1851.

Alloc. *Acerbissimum* 27 septembris 1852.

LXVIII. Ecclesia non habet potestatem impedimenta matrimonii dirimentia inducendi, sed ea potestas civili auctoritati competit, a qua impedimenta existentia tollenda sunt.

Litt. Apost. *Multiplies inter* 10 junii 1851.

LXIX. Ecclesia sequitoribus saecu-

LIX. El derecho consiste en el hecho material, y todas las obligaciones de los hombres son nombre vano, y todos los hechos humanos tienen fuerza de ley.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

LX. La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

LXI. Una injusticia de hecho afortunada no daña a la santidad del derecho.

Alloc. *Iadudum cernimus*, 18 marzo 1861.

LXII. Se debe proclamar y observar el principio que llaman de no intervencion.

Alloc. *Novos et ante*, 28 setiembre 1860.

LXIII. Es licito negar la obediencia a los Principes legítimos, y aun rebelarse contra ellos.

Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 noviembre 1846.

Alloc. *Quisque vestrum*, 4 octubre 1847.

Epist. Encycl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 diciembre 1849.

Litt. App. *Cum catholica*, 26 marzo 1860.

LXIV. Tanto la violación de un juramento, por sagrado que sea, como cualquier acción criminal y perversa, opuesta a la ley eterna, no solamente no se ha de reprobár, sino que es enteramente licita, y debe ensalzarse con las mayores alabanzas, cuando se practiquen por amor de la patria.

Alloc. *Quibus quantisque*, 20 abril 1849.

§. VIII. Errores acerca del matrimonio cristiano.

LXV. De ningun modo puede sostenerse que Jesucristo haya elevado el matrimonio a la dignidad de Sacramento.

Let. App. *Ad apostolicae*, 22 agosto 1851.

LXVI. El Sacramento del matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato, y que puede separarse de él; y el mismo Sacramento consiste únicamente en la benediction nupcial.

Let. App. *Ad apostolicae*, 22 agosto 1851.

LXVII. El vinculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos la Autoridad civil puede sancionar el divorcio, propiamente dicho.

Let. App. *Ad apostolicae*, 22 agosto 1852.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 setiembre 1857.

LXVIII. La Iglesia no tiene potestad para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio; sino que esta potestad compete a la Autoridad civil, que debe suprimir los impedimentos existentes.

Let. App. *Multiplies inter*, 10 junio 1851.

LXIX. La Iglesia empezó a intro-

ducir en los siglos posteriores los impedimentos dirimentes, haciendo uso, no de su propio derecho, sino del que le habia permitido la potestad civil.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 augusti 1851.

LXX. Tridentini canones qui anathematis censuram illis inferunt qui facultatem impedimenta dirimentia inducendi Ecclesiae negare audeant, vel non sunt dogmatici vel de ad mutuata potestate intelligendi sunt.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 augusti 1851.

LXXI. Tridentini forma sub infirmitatis poena non obligat, ubi lex civilis aliam formam praestituit, et vel hac nova forma interveniente matrimonium valere.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 augusti 1851.

LXXII. Bonifacius VIII. votum castitatis in ordinatione emissum nuptias nullas reddere primus asseruit.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 augusti 1851.

LXXIII. Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare (verum nominis matrimonium; falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse sacramentum, aut nullum esse contractum, si sacramentum excludatur.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 augusti 1851.

Lettera di S. S. PIO IX al Re di Sardegna, 9 setiembre 1852.

Alloc. *Acerbissimum* 27 septembris 1852.

Alloc. *Multis gravibusque* 17 decembris 1860.

LXXIV. Causae matrimoniales et sponsalia suapte natura ad forum civile pertinent.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 augusti 1851.

Alloc. *Acerbissimum* 27 septembris 1852.

N. B. Huc facere possunt duo alii errores de clericorum coelibatu abolendo et de statu matrimonii statui virginitatis anteferendo. Confeduntur, prior in epist. encycl. *Qui pluribus* 9 novembris 1846, posterior in litteris apost. *Multiplies inter* 10 junii 1851.

§. IX. Errores de civili Romani Pontificis principatu.

LXXV. De temporalis regni cum spirituali compatibilitate disputant inter se christiana et catholicae Ecclesiae filii.

Litt. Apost. *Ad apostolicae* 22 augusti 1851.

LXXVI. Abrogatio civilis imperii, quo Apostolica Sedes potitur, ad Ecclesiae libertatem felicitatemque vel maxime conducet.

Alloc. *Quibus quantisque* 20 aprilis 1849.

N. B. Praeter hos errores explicito notatos, alii complures implicite reprobantur, proposita et asserta doctrina, quam catholici omnes firmissime

ducir en los siglos posteriores los impedimentos dirimentes, haciendo uso, no de su propio derecho, sino del que le habia permitido la potestad civil.

Let. App. *Ad apostolicae*, 22 agosto 1851.

LXX. Los cánones del Concilio Tridentino, que castigan con excomunion a aquellos que se atreven a negar a la Iglesia el poder de establecer impedimentos dirimentes, ó no son dogmáticos, ó se han de entender de potestad civil prorogada.

Let. App. *Ad apostolicae*, 22 agosto 1851.

LXXI. La forma del Tridentino no obliga bajo pena de nulidad, cuando la ley civil establece otra forma, y quiere que sea válido el matrimonio, guardándose esta nueva forma.

Let. App. *Ad apostolicae*, 22 agosto 1851.

LXXII. Bonifacio VIII fue el primero que declaró, que el voto de castidad, hecho en la ordenación, anuló el matrimonio.

Let. App. *Ad apostolicae*, 22 agosto 1851.

LXXIII. En virtud del contrato meramente civil puede existir matrimonio, verdaderamente tal, entre cristianos, y es falso, ó que el contrato del matrimonio entre cristianos sea siempre Sacramento, ó que el contrato es nulo si se excluye el Sacramento.

Let. App. *Ad apostolicae*, 22 agosto 1851.

Carta de S. S. PIO NONO al Rey de Cerdeña, 9 setiembre 1852.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 setiembre 1852.

Alloc. *Multis gravibusque*, 17 diciembre 1860.

LXXIV. Las causas matrimoniales y los responsales, por su propia naturaleza, pertenecen al fuero civil.

Let. App. *Ad apostolicae*, 22 agosto 1851.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 setiembre 1852.

N. B. Aquí se pueden acumular otros dos errores acerca de abolir el celibato de los clérigos, y de preferir el estado de matrimonio al de virgindad. Se refutan, el primero en la Epist. Enc. *Qui pluribus*, 9 noviembre 1846; y el segundo en las Let. App. *Multiplies inter*, 10 junio 1851.

§. IX. Errores sobre el Principado temporal del Romano Pontífice.

LXXV. Los hijos de la Iglesia cristiana y católica disputan entre sí acerca de la compatibilidad del reinado temporal con el espiritual.

Let. App. *Ad apostolicae*, 22 agosto 1851.

LXXVI. La derogacion del poder civil, que la Silla Apostólica tiene, contribuiría muchísimo a la libertad y felicidad de la Iglesia.

Alloc. *Quibus quantisque*, 20 abril 1849.

N. B. Además de estos errores expresamente señalados, se reprobaban implícitamente otros muchos, proponiendo y afirmando la doctrina, que

retinere debeant, de civili Romani Pontificis principatu. Eiusmodi doctrina luculenter traditur, in Alloc. *Quibus quantisque* 20 april, 1849; in Alloc. *Si semper antea* 20 maii 1850; in Litt. apost. *Cum catholica Ecclesia* 26 mart. 1860; in Alloc. *Novos* 28 sept. 1860; in Alloc. *Iamdudum* 18 mart. 1861; in Alloc. *Maxima quidem* 9 iunii 1862.

S. X.
Errores qui ad liberalismum hodiernum referuntur.

LXXVII. Aetate hac nostra non amplius expedit, religionem catholicam haberi tamquam unicam status religionem, ceteris quibuscumque cultibus exclusis.

Alloc. *Nemo vestrum* 26 iulii 1855.

LXXVIII. Hinc laudabiliter in quibusdam catholici nominis regionibus lege cautum est, ut hominibus illuc immigrantibus liceat publicum proprii cuiusque cultus exercitium habere.

Alloc. *Acerbissimum* 27 septembris 1852.

LXXIX. Enimvero falsum est, civilem cuiusque cultus libertatem, itemque plenam potestatem omnibus attributam quaslibet opiniones cogitationesque palam publiceque manifestandi conducere ad populorum mores animosque facilius corrumpendos ac indifferentissimi pestem propagandam.

Alloc. *Nunquam fore* 15 decembris 1856.

LXXX. Romanus Pontifex potest ac debet cum progressu, cum liberalismo et cum recenti civilitate sese reconciliare et componere.

Alloc. *Iamdudum cernimus* 18 martii 1861.

deberán sostener con la mayor firmeza los Católicos, acerca del Principado civil del Romano Pontífice. Se espone clarísimamente la misma doctrina en la Alocucion *Quibus quantisque*, 20 abril 1849; en la Alocucion *Si semper antea*, 20 mayo 1850; en las Let. App. *Cum catholica Ecclesia*, 26 marzo 1860; en la Alocucion *Novos*, 28 setiembre 1860; en la Alocucion *Iamdudum*, 18 marzo 1861; en la Alocucion *Maxima quidem*, 9 junio 1862.

S. X.
Errores que se refieren al liberalismo actual.

LXXVII. En los presentes tiempos no conviene ya que la Religion Católica se tenga por la única religion del Estado, escluyendo todos los demás cultos.

Alloc. *Nemo vestrum*, 26 julio 1855.

LXXVIII. De aqui es, que en algunos países católicos está sabiamente prevenido por la ley, que los que vayan á ellos puedan ejercer públicamente su culto particular.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 setiembre 1852.

LXXIX. Es, pues, falso que la libertad civil de todo culto, y la plena facultad que se concede á todos de manifestar abierta y públicamente cualesquiera opiniones y pensamientos, contribuya á corromper más fácilmente las costumbres é ideas de los pueblos, y á propagar la peste del indiferentismo.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 diciembre 1856.

LXXX. El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo y con la civilizacion moderna.

Alloc. *Iamdudum cernimus*, 18 marzo 1861.

(Gaceta de Madrid del domingo 2 de Abril de 1865, núm. 92.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

Desde que en 1818 el augusto padre de V. M., escuchando los principios de la ciencia y el público interés, confirmó a la isla de Cuba la libertad de comerciar con extranjeros, los aranceles de Aduanas de aquella provincia se han dirigido constantemente á proteger el comercio nacional sin alejar el de otros países. Esta política ha dado por resultado que uno y otro comercio adquirieran en aquella Antilla el inmenso desarrollo que ha hecho de la Habana una de las primeras plazas mercantiles de las Américas en beneficio de tan importante provincia y de todo el Reino.

El comercio de harinas no se ha desarrollado, sin embargo, tanto

como debia esperarse porque su legislacion se apartó de aquel incontrovertible principio. Desde 1834 se sometió á una tarifa escepcional, que con carácter interino parecia ser la base de una reduccion sucesiva que armonizara los intereses de las provincias peninsulares y los de aquella Antilla. Treinta años lleva de ejercicio este sistema; y aunque la impotencia de su accion se ha mostrado constantemente y los riesgos de su aventurada base se han hecho sentir con frecuencia, el remedio no se ha puesto, y ha venido á crearse una situacion peligrosa é insostenible.

Las harinas españolas importadas en bandera nacional adeudan 2 ps. fs. de derechos por barril de 187 y media libras, mientras las extranjeras importadas en bandera extranjera satisfacen 9 y medio ps. fs., constituyendo una diferencia de 7 y medio ps. por barril en una mercancia valuada en 12 y medio ps. que es su precio or-

dinario en el mercado de la isla de Cuba. Consecuencia forzosa de este enorme derecho diferencial es que las harinas americanas, únicas que pudieran concurrir en aquel mercado estén de hecho prohibidas, estableciéndose en favor de los peninsulares un monopolio que, al recaer sobre un producto de consumo indispensable, ha dado y está dando lugar á resultados funestos, algunos de ellos contrarios al objeto mismo del impuesto protector.

Es indudable que ese alimento de primera necesidad, por el recargo de derechos y porque la enormidad del diferencial aleja toda concurrencia aumentando escesivamente su precio en el mercado, ha venido á convertirse en un artículo de lujo, de que están privadas todas las clases menos acomodadas. Según el censo de 1862 la poblacion de Cuba constaba de 1.359.238 habitantes, sin incluir el ejército, la marina y la poblacion flotante, principales consumidores de este artículo. Por manera que el cómputo mas inferior que puede hacerse es el de 1.400.000 habitantes fijos y traseuntes; y graduándose el consumo anual en 400.000 barriles de harina, que á razon de 187 y media libras, hacen 75 millones, resulta que cada habitante viene á consumir 53 libras, nueve onzas al año, cuando en España se regula el consumo en 400 libras por individuo. Aunque de este cálculo se rebaje la poblacion esclava, á la que desgraciadamente no alcanza el pan, y que segun el propio censo ascendia á 368.550 almas, resultará una poblacion libre de 1.031.450, entre la que repartidos los 75 millones de libras de harina que se importan, responderán á cada individuo 72 libras 11 onzas al año. La posesion mas rica, mas protectora y mas consumidora de España, consume menos trigo que la capital menos poblada de la Península.

Tristes, muy tristes son las consecuencias que pueden y deben sacarse de este lamentable hecho; y sobre todo demuestra que ese mal calculado sistema dió un resultado opuesto al fin que la ley debió proponerse al establecerlo, que estender el concurso, ya para abrirnos dentro de nuestras mismas provincias un mercado de importacion para la principal produccion de nuestro suelo, ya para me-

jorar la cultura y desarrollar la produccion en nuestras preciosas y ricas Antillas.

No desconoce el Gobierno de V. M. que en las regiones de los trópicos consumen los naturales escasa cantidad de pan de trigo, supliéndole con frutas y legumbres; pero tambien es indudable que á medida que penetra en aquellas la civilizacion europea, el uso del trigo se aumenta por las ventajas que lleva este provechoso alimento á los que se buscan para sustituirlo. En Cuba, sin embargo, lejos de suceder así, se observa el inesplorable fenómeno de reducir su consumo los mismos europeos. Efectivamente, del censo aparece que estos componen por lo menos, una poblacion de 767.189 almas, comprendiendo en ella el ejército, la marina y la poblacion transeunte; y suponiendo que únicamente coma pan la raza europea, resulta que solo consume por habitante 97 libras y 12 onzas anuales de harina.

Al examinar tales datos estadísticos, ocurre desde luego el temor de que exista una defraudacion considerable y que de esta manera ilegal se introduzca gran número de barriles de harina, naciendo de aqui la desproporcion inconcebible ya indicada entre la poblacion y el consumo. Posible es que esta suposicion no carezca de fundamento; pero el mal seria entonces mayor, porque el contrabando nos traeria la desmoralizacion de la Administracion de Aduanas y la de cuantas personas tomen parte en tan reprobado tráfico.

Todavía hay otra consideracion muy importante. En diferentes ocasiones se ha verificado, y hoy mismo sufre Cuba el peso de esta desgracia, que se retardan por cualquier accidente las remesas de harinas de la Península y entonces la escasez les hace tomar un precio fabuloso vendiéndose á 40 ps. el barril, cuando de ordinario vale 12 y medio. En estos momentos la Autoridad se ve precisada á adoptar medidas como la de poner á racion y media racion las tropas de su mando, pues los norte-americanos no llevan sus harinas á nuestras Antillas, temerosos de la pérdida segura que el derecho diferencial les haria sufrir si llegara algun cargamento de harinas españolas. La isla de Cuba acaba de pasar por esta dura prueba, y sus habitantes la han aceptado con su fidelidad, su sensatez

y su patriotismo acostumbrados, haciéndose cada día mas acreedores á la bondadosa consideracion de V. M.

Estos males, ligeramente reseñados, no son nuevos ni accidentales. Instruyéndose viene un expediente sobre este punto desde 1844, y en él obran todos los datos para resolverlo con acierto y justicia. Pero vuestro Gobierno que cree necesario y urgente proveer de remedio á la presente crisis, tambien reconoce que no se ha hecho lo indispensable para que una reforma radical no lastime otros intereses respetables de provincias peninsulares que tienen igual derecho á la proteccion de las leyes y al solícito amparo de V. M. Sin facilitar la baratura de la construccion naval, sin levantar ciertas trabas que hacen costosísimos los fletes, sin proporcionar ventajas en los retornos, es imposible que pueda nuestro comercio mantener la concurrencia con las harinas extranjeras en Cuba, á no ser que se les conceda un derecho diferencial mas subido del que conviene.

Vuestro Gobierno medita sobre estos interesantes puntos y cree que no está lejano el día en que pueda llegar á tan deseado fin. Pero las necesidades de las Antillas no dan espera, y entre tanto que por el concurso de esas medidas se resuelve definitivamente una cuestion que afecta á tantos intereses, juzga que la reduccion provisional del derecho fiscal de las harinas y una proporcion mas equitativa en el derecho diferencial, que no lastime los intereses legitimos del comercio, industria y agricultura peninsulares, llevará la tranquilidad y la alegría á las provincias ultramarinas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1865.
—Señora: A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las harinas que se importen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, desde 1.º de Julio

de 1865, pagarán como derecho único, por cada barril de 92 kilogramos, equivalentes aproximadamente á 200 libras castellanas, las cantidades que á continuacion se espresan:

Harina nacional, procedente de puertos españoles, en bandera española, 2 escudos.

Harina nacional, procedente de puertos españoles, en bandera extranjera, 4 escudos.

Harina extranjera en bandera española, 7 escudos.

Harina extranjera en bandera extranjera, 10 escudos.

Art. 2.º Desde la fecha espresada en el artículo anterior quedarán derogadas todas las disposiciones que hoy rigen sobre importacion de harinas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

VIGILANCIA.

Circular.

Habiéndose cumplido el día 31 del finado el plazo señalado para que los Ayuntamientos ingresen en la Depositaria de fondos provinciales lo que les corresponde satisfacer por el importe de los documentos de vigilancia, y siendo muy pocos los que hasta el día lo han verificado, prevengo por última vez á los que se hallen en descubierto, que si en el término improrrogable de seis días no hacen efectivos sus débitos se espenderán comisionados de apremio á costa de los responsables.

Segovia 5 de Abril de 1865.—
El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentidueña por renuncia del que la desempeñaba en propiedad; su dotacion consiste en 1000 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales y además 600 rs. por la comunidad, en la misma forma por el desempeño de la Secretaría de la misma. Su provision tendrá lugar á los treinta días de insertado este anuncio en la Gaceta de Madrid. Los que se consideren aptos para desempeñarla presentarán sus solicitudes al presidente

del Ayuntamiento, en el período prefijado.

Segovia 2 de Abril de 1865.—
El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don José Morales, Oficial primero y Administrador accidental de propiedades y derechos del Estado de esta provincia de Segovia.

Hago saber: que desde el día 13 del corriente mes se espeditarán plantones contra los Ayuntamientos que en aquella fecha no hayan presentado en esta Administracion las certificaciones del 20 por 100 de propios del tercer trimestre del año económico de 1864 á 65.

Segovia 7 de Abril de 1865.—
José Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Es llegada la época señalada en que los Maestros y Maestras de primera enseñanza deben formar los presupuestos de gastos del material de las escuelas para el año económico próximo de 1865 á 1866. Con el fin de que en la redaccion de los documentos indicados haya la debida uniformidad, la claridad y exactitud posible, esta Junta provincial ha resuelto hacer las prevenciones siguientes:

1.º Dentro de los ocho días siguientes al recibo de esta circular, los Maestros y Maestras de Instruccion primaria formarán por duplicado los presupuestos de gastos de sus respectivas escuelas, que han de regir en el año económico próximo, estendidos en dos pliegos de papel de oficio y con sujecion al modelo publicado en el Boletín oficial de 16 de Octubre de 1864.

2.º En el capítulo de ingresos consignarán los Maestros las existencias que resulten en su poder en fin de Junio venidero, calculandolos gastos que puedan ocurrir en el trimestre corriente, ó sea cuarto del año económico actual, para evitar se hagan por esta Junta las alteraciones consiguientes al aprobar los presupuestos.

3.º Los gastos se dividirán por capítulos á saber: 1.º obras de reparacion del local de la escuela y habitacion del profesor, cuando estos sean de propiedad de los pueblos; 2.º enseres para la enseñanza; 3.º decoro y aseo de la escuela; 4.º libros de testo para la lectura, y 5.º papel, plumas y tinta para la escritura.

Por obras de reparacion se entiende las que sean de poca importancia y puedan costearse de los fondos del ma-

terial, despues de provista la escuela de todos los útiles necesarios para la enseñanza; pues que las obras de alguna consideracion son de cuenta de los Ayuntamientos con arreglo á la ley.

4.º La mayor parte de las escuelas de esta provincia cuenta ya con el menaje y los útiles necesarios para suministrar la enseñanza. Los Maestros que tengan así sus escuelas consignarán únicamente en los presupuestos lo indispensable para la reposicion de efectos, libros y demás, procurando quede un sobrante para gastos imprevistos que puedan ocurrir, ó bien para ir formando paulatinamente una biblioteca popular de obras escogidas que deban consultar los vecinos.

5.º Formados los presupuestos serán presentados por los Maestros á las Juntas locales respectivas para su examen y censura, acompañando un inventario de los enseres, útiles de enseñanza, libros y demás que haya en las escuelas.

6.º Las Juntas locales, luego que reciban los presupuestos y los inventarios, se reunirán y procederán á su examen, poniendo el informe que crean conveniente en uno de los dos ejemplares, y remitiendo ambos con el inventario á esta Junta provincial, con oficio misivo, en término de ocho días.

7.º Los Secretarios de los Ayuntamientos entregarán inmediatamente á los Maestros y Maestras el Boletín donde se inserte esta circular, para que tomen razon de ella en el libro correspondiente y la cumplan en el término prefijado; quedando responsables aquellos de las omisiones que cometan los Maestros por ignorar esta circular, así como si no se envían los presupuestos con el informe de la Junta en el plazo indicado. Segovia 5 de Abril de 1865.—
El Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—
Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Alcaldía de Bernardos.

Hallándose aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el pliego de condiciones para el remate en arrendamiento del molino de estos propios, se hace notorio que conforme á él, se anuncia la subasta. Y se señala para celebrar el primero á los quince días de estar inserto este anuncio en el Boletín oficial y el segundo á los ocho siguientes, en el Salon de sesiones, de once á doce de la mañana. El que guste interesarse puede acudir á la Secretaría de este Ayuntamiento donde se halla el expediente. Bernardos, Marzo 30, de 1865.—
El Alcalde, Cipriano Diez.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la tarde del día 3 de este presente mes de Abril han desaparecido del pueblo de Cantimpalos tres caballerías, cuyas señas son: un macho, pelo negro, de cinco años, seis cuartas y media, ye-guato, con cabezada de correa con ramal de cáñamo: una potra de dos años, pelo rojo, seis cuartas y media, con dos lunares blancos pequeños en la parte superior de la cruz, y una muleta de un año, pelo castaño oscuro; de la propiedad de Pedro Garrido Andrés, Juan Postigo Moral y María Martín. Se ruega á la persona que las hubiere hallado avise á sus dueños, quienes abonarán los gastos que hayan ocasionado aquellas.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.